

Resolución N° CSJBOR25-284

Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00135-00

Solicitante: José Miguel Acuña Hidalgo

Despacho: Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Carmen Luz Cobos González

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-015-2021-00519-00

Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 12 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 19 de febrero de 2025, el doctor José Miguel Acuña Hidalgo, sin hacer identificación de su condición de parte, dentro del proceso ejecutivo con radicado No.13001-40-03-015-2021-00519-00, se presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, existe mora en el levantamiento del embargo.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Al ver que la solicitud de vigilancia judicial **no** cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-163 del 24 de febrero de 2025, siendo notificado el mismo día, se dispuso:

“PRIMERO: Requerir al doctor José Miguel Acuña Hidalgo, para que complemente la solicitud recibida el 19 de febrero de 2025, en lo que atañe a la actuación judicial en particular por la cual considera que existe mora judicial, y que, por ello, deba esta Corporación requerir al despacho que pretende vincular”.

Así, mediante correspondencia electrónica fechada al 28 de febrero de 2025, el doctor José Miguel Acuña Hidalgo, subrayó lo siguiente:



“(...)

- 1. La actuación judicial en particular por la cual considero que existe mora judicial es en relación al LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO.*
- 2. El despacho origen y el presente la han negado aduciendo cargas laborales.*
- 3. El despacho de Ejecución ha dilatado las acciones tendientes a sancionar al cajero pagador de la empresa PROSEGUR. Le ha concedido demasiado tiempo mientras que los montos del embargo siguen su curso y ascienden ya a la fecha a más de 8 millones de pesos de los 2.5 millones que ordenó el Juzgado origen como límite para embargar mi salario. Esta inacción afecta mi mínimo vital y mi derecho a la tranquilidad y el debido proceso.*

(...)”

Ahora bien, teniendo ya claridad en el asunto antes descrito, y por haber superado el yerro señalado por esta Corporación, mediante auto CSJBOAVJ25-199 del 3 de marzo de 2025, comunicado al día cuatro (04) del mes de marzo del presente año, se dispuso a requerir a las doctoras Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria del Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación.

Dentro del tiempo otorgado por esta Corporación, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, secretaria, rindió el informe en los siguientes términos:

“(...)

Revisado el dossier del expediente digital, encontramos que todos los memoriales e impulsos presentados por el quejoso; han sido ingresados inmediatamente al despacho, para el juez de conocimiento; tal como se puede observar en el expediente digital.

Así mismo se avizora en la misma providencia emitida por el despacho de conocimiento; esto es El Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, a los cuales esta secretaria dio inmediato cumplimiento.

(...)”

Por su parte, la doctora Carmen Luz Cobos González, juez, mencionó lo siguiente:

“(...)

Que el señor JOSE MIGUEL elevó petición de impulso de levantamiento de medidas, para lo cual la OECM le suministró copia digital del expediente informándole que la misma fue resuelta por el Juzgado.

(...)

El expediente ingresó nuevamente al despacho para el 21 de febrero de 2025, para la continuidad del trámite incidental contra el cajero pagador. Estando en el despacho, se adjuntó copia de la queja administrativa que elevada por el demandado, aduciendo mora en el levantamiento de la medida. El juzgado, mediante auto de fecha 4 de marzo de 2025, decretó el periodo probatorio, y aclaró al demandado que la petición fue resuelta en auto de fecha 26 de junio de 2024, en donde se le negó la solicitud. Dado que el cajero pagador no ha contestado se abrió incidente de desacato a solicitud del ejecutante, encontrándose en este momento procesal en la etapa probatoria.

(...)

De lo anteriormente expuesto, se tiene que la petición del actor fue resuelta mediante auto de fecha 25 de junio de 2024, pues al revisar el portal web se tiene que los títulos asociados al proceso ya fueron pagados al demandante y éstos no lograron pagar la obligación. Si bien el demandado afirmó que le han efectuado descuentos superiores, el despacho ha oficiado al pagador para que dé una información clara al respecto. No obstante, desde que se tomó esta decisión el ejecutado no ha elevado ninguna petición de requerimiento a éste, sin embargo, el despacho lo ha venido haciendo por solicitud del demandante.

(...)”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor José Miguel Acuña Hidalgo, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*”.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que “*deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite*”.

mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor José Miguel Acuña Hidalgo, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena existe mora en el levantamiento del embargo, dentro del proceso ejecutivo con radicado No.13001-40-03-015-2021-00519-00.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, secretaria, subrayó haber resuelto, por parte de los funcionarios judiciales encargados del proceso, todos los memoriales e impulsos presentados por el quejoso. Así mismo, concluyó haber dado un cumplimiento expedito a la providencia emitida por el despacho de conocimiento.

Por su parte, la doctora Carmen Luz Cobos González, juez, mencionó las etapas procesales surtidas dentro del proceso referenciado. De igual forma, a vistas de lo señalado por el quejoso en su solicitud de vigilancia, mencionó haberse resuelto su solicitud mediante proveído fechado al 26 de junio del 2024.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el expediente digital y el informe allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación	Fecha
1	Solicitud de levantamiento de medida de embargo.	19/03/2024
2	Impulso procesal al levantamiento de medida de embargo.	10/04/2024
3	Auto resuelve correr traslado sobre la solicitud de levantamiento de medida de embargo.	18/04/2024
4	Auto resuelve “No acceder a la solicitud de terminación de terminación del proceso por pago total y consecuente levantamiento de las medidas cautelares	26/06/2024



	<i>por lo expresado en la parte motiva de este proveído”, y se dictan otras disposiciones.</i>	
5	Oficio No. OECM 4538, dirigido a Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada S.A, donde comunica el proveído fechado al 26/06/2024.	05/07/2024

De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 19/03/2024 se presentó la solicitud de levantamiento de medida de embargo. Así, mediante proveído fechado al 26/06/2024 se resolvió, de fondo, la petición anotada. Por ende, preténdase valer la figura de **'mora pasada'**, extraída de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 y los preceptos que este Consejo majea frente a su figura. Eso implica que, a vistas de las etapas realizadas en el proceso por las doctoras Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria del Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, no se encontró mérito para implementar algún correctivo o anotación pertinente.

No obstante, y por temas enunciativos, se observa que frente a la solicitud de levantamiento de medida de embargo fechada al 19/03/2024 hasta el proveído que la resolvió de fondo, fechado al 26/06/2024, transcurrió un periodo de **65 días hábiles**. A ello no se puede olvidar los trámites correspondientes para llegar a dicha actuación judicial, como lo es su estudio y/o traslado del mismo, así como la espera de una respuesta por parte de las entidades o personas requeridas. Por lo anterior, es evidente concluir que las actuaciones realizadas por las doctoras Carmen Luz Cobos González, Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria del Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en el marco de la solicitud del embargo expresado por el quejoso, se ajustan a los tiempos traídos por el Código General del Proceso y normas vigentes que rigen la materia.

Incluso, en el desarrollo del proceso se evidencia otras actuaciones judiciales efectuadas en el año 2025, como las siguientes:

Nº	Actuación	Fecha
1	Proveído que resuelve aperturar <i>“INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL, en contra del al cajero pagador de PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA por el incumplimiento a la orden emitida por este despacho en auto de fecha 26 de junio de 2024 y 30 de septiembre del mismo año, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto (...)”</i> .	28/01/2025
2	Oficio No. OECM 0739 donde se comunica proveído fechado al 28/01/2025.	10/04/2024



3	Respuesta del despacho a la solicitud de títulos presentada.	04/03/2025
4	Auto resuelve decretar “ <i>el periodo probatorio dentro del presente proceso por el término de 20 días</i> ”, y se dictan otras disposiciones.	04/03/2025
5	Oficio No. OECM- 1294 donde se comunica proveído fechado al 04/03/2025.	05/07/2024

A lo anterior solo basta mencionar, por parte de esta Corporación, la importancia que tiene en el Estado de Derecho el cumplimiento de principios y garantías fundamentales, como lo es el ‘**término procesal**’. Así, la H. Corte Constitucional ha mencionado en su Sentencia C-012/02 lo siguiente:

*“Los términos procesales **“constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”**. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.*

(...)

***Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.** Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales” (subrayado y negrilla fuera del texto).*

Ahora bien, dentro de la solicitud de vigilancia judicial administrativa también expuso, por parte del quejoso, una presunta “*acción enérgica contra la empresa PROSEGUR y su cajero [...] que han burlado al despacho de ejecución por la ausencia de acciones contundentes y eficaces*”.

Frente a ello, es deber de esta Corporación acotar lo expuesto en la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, donde se indica:

*“(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se***



adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial” (subrayado y negrilla fuera del texto).

No está demás traer lo expuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, donde enuncia que los Consejos Seccionales no tienen las facultades extensivas en decidir, de fondo, sobre otras actuaciones que no versen respecto a una mora judicial. Así, el Artículo 14 del Acuerdo ya citado expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”

De igual manera es menester realizar una mención al Artículo 230 de la Constitución Política, donde se consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que se dispone a citar lo siguiente:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”

No obstante, si el quejoso tiene otro tipo de petición respecto al proceso referenciado, se le exhorta, bajo el principio de lealtad procesal, a realizar los trámites correspondientes ante las autoridades judiciales/administrativas correspondientes.

En virtud de lo anterior, esta Corporación dispondrá del archivo de la presente actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Miguel Acuña Hidalgo, dentro del proceso ejecutivo con radicado No.13001-40-03-015-2021-00519-00, que cursa en el Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante y a las doctoras Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria del Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/SDSL